Artículo 2. Convención CEDAW



La política encaminada a eliminar la discriminación



# **Artículo 2**

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras



instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".



Se trata de:

La política encaminada a eliminar la discriminación



La relevancia del artículo 2 de la CEDAW y su vínculo con el resto de las disposiciones en términos de las obligaciones de los Estados parte:

"6. El artículo 2 [de la CEDAW] es crucial para la plena aplicación de la Convención, ya que determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes. Las obligaciones consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional. 7. El artículo 2 de la Convención debería leerse conjuntamente con los artículos 3, 4, 5 y 24, y a la luz de la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Asimismo, el alcance de las obligaciones generales del artículo 2 también debería interpretarse a la luz de las recomendaciones generales, las Observaciones finales, las opiniones y otras declaraciones formuladas por el Comité, incluidos los informes de los procedimientos de investigación y las decisiones de los casos individuales. El espíritu de la Convención abarca otros derechos que no se han mencionado expresamente en el texto, pero que afectan a la consecución de la igualdad entre la mujer y el hombre, ya que su inefectividad representa una forma de discriminación contra la mujer". (Comité cedaw, Recomendación General 28, párrs. 6-7.)

El artículo 2 de la CEDAW contiene una serie de disposiciones con medidas concretas como obligaciones de los Estados al implementar una política encaminada a eliminar la discriminación. Dichas medidas son:

- Adoptar medidas legislativas y de otro tipo.
- Legislar en constituciones nacionales el principio de igualdad.
- Legislar para incluir sanciones.
- Garantizar, por conducto de los tribunales, la protección de la mujer contra la discriminación.
- Las autoridades se abstengan de incurrir en discriminación.
- Tomar medidas para eliminar la discriminación por parte de personas, organizaciones o empresas.
- Adoptar medidas, incluidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.
- Derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación.



## Obligaciones generales

Las medidas pueden enmarcarse en cuatro tipos de obligaciones generales, que de diversas formas, en su conjunto o agrupándolas en dos o tres tipos, han sido planteadas tanto en ordenamientos nacionales e internacionales, como en la jurisprudencia y en la doctrina nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Dichas obligaciones generales han sido demarcadas, entre otras formas, como obligaciones de respetar, proteger y cumplir; de respetar, proteger y realizar; y también de proteger, garantizar y promover.

Para el Comité CEDAW, de su artículo 2 se desprenden las obligaciones de respetar, proteger y hacer cumplir, que tiene relación con garantizar:

"9. Según el artículo 2 [de la CEDAW] los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la CEDAW para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad." (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

El Comité cedaw también habla de obligaciones de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de las mujeres:

"16. Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad *de jure* y *de facto* o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 16.)



El Comité cedaw y el Comité de los derechos del niño (en adelante Comité de los) hablan de obligaciones de respetar proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños:

"11. Los Estados partes en las Convenciones [CEDAW y Convención sobre los Derechos del Niño] tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos de las mujeres y los niños. Asimismo tienen la obligación de ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños, y garantizar que las entidades del sector privado no cometan actos de discriminación contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño". (Comité cedaw, Recomendación General 31 y Observación General 31 y neral 18 del Comité DN, adoptadas de manera conjunta, párr. 11.)

### Obligación de respetar

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella [...] sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole [...]".

En qué consiste la obligación de respetar, cuando se trata del derecho de la mujer de gozar todos los derechos humanos sin discriminación:

"La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

"11. Los Estados partes deberían garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus Constituciones y eliminar cualquier exención constitucional que pudiera servir para proteger o preservar leyes y prácticas discriminatorias en materia de relaciones familiares". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 11.)

Con base en los artículos 1 y 2 de la CEDAW, los Estados tienen la obligación de hacer modificaciones a las leyes que contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer:



"47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la CEDAW, solicita que [los] Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para [...] hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 21, párr. 47.)

## Los Estados deben:

- "[...] garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 22.)
- "d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 29, inciso d).)

Deben modificarse las leyes para incorporar la prohibición de la discriminación, incluida la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales:

"37. La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2 [del PIDESC]. Se insta por lo tanto a los Estados partes a adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esa legislación debe tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto". (Comité DESC, Observación general 20, párr. 37.)

Los Estados tienen la obligación de derogar la legislación que permite prácticas nocivas y que son discriminatorias de las mujeres, tales como la defensa del "honor":

"55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones [CEDAW y CDN] aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

[...]

c) Que deroguen sin más demora toda la legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas y cualquier legislación que acepte la defensa del 'honor' como justificación o circunstancia atenuante en la comisión de delitos por motivos de 'honor'. (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 55, inciso c).)



Otro aspecto en el que se manifiesta el principio de igualdad en la legislación implica que el Estado debe abstenerse de emitir cualquier tipo de norma, que sea directa o indirectamente discriminatoria:

"251. El principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. En este sentido, si una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas debe ser considerado como discriminación indirecta". (Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 251.)

Al analizar la situación concreta de México como Estado parte de la CEDAW, el Comité CEDAW celebra las modificaciones realizadas para reformar legislación local que contenía disposiciones discriminatorias y le exhorta a que modifique y derogue las disposiciones que aún discriminan:

- "11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado por que:
- a) La persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados impidan la aplicación efectiva de la CEDAW y la legislación nacional sobre la igualdad de género". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 11.)
- "12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:
- a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 12.)

El artículo 2, inciso d, de la CEDAW, contiene la obligación de respetar:

"35. En el subpárrafo d) [del artículo 2 de la CEDAW] se establece la obligación de los Estados partes de abstenerse de todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la



mujer. Los Estados partes deben asegurarse de que las instituciones, los agentes, las leyes y las políticas del Estado no discriminen a la mujer de manera directa o expresa. Además deben asegurarse de abolir cualquier ley, política o acción que tenga como efecto o resultado un acto de discriminación". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 35.)

Los Estados se encuentran obligados a abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente produzcan discriminación, ya sea de jure o de facto:

"La Corte ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto [...]". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 64; Opinión Consultiva oc-18/03, párr. 103; Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, párr. 125.)

La obligación de respetar los derechos humanos concierne tanto a los agentes del Estado, como a todos los que actúen a su nombre, y el Estado es responsable por sus actos:

"El deber de respetar los derechos humanos reconocidos en la CADH, concierne a todos los que actúen a nombre del Estado, especialmente si proceden en la condición de órganos estatales, por lo que la eventual violación de aquellos le es atribuible directamente. [...]". (Corte юн, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 87.)

La condición de la víctima de violación a derechos humanos, cualquiera que esta sea, no justifica el incumplimiento de la obligación de respetar sus derechos.

"El efectivo respeto de los derechos humanos implica que su eventual violación constituye, per se, un hecho ilícito internacional, cualquiera sea la condición de la presunta víctima, circunstancia de que en modo alguno puede ser esgrimida para justificar aquella". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 88.)

La prohibición de la discriminación contenida en la CADH incluye como categorías protegidas la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona:

"[...] la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la CADH. En consecuencia, el Estado no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 67.)



#### Hashtags:

# #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDeRespetar

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7

#### Obligación de proteger

La obligación de proteger a la mujer contra la discriminación implica que los Estados la protejan de actores privados y que adopten medidas para eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y reproducen las nociones de inferioridad o superioridad de los sexos y los roles estereotipados de género:

"9. Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la CEDAW para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

Además de la obligación de no discriminar a la mujer, los Estados están obligados a actuar frente a la discriminación, independientemente de que sea cometida por actores del Estado o privados. Así lo indica el Comité CEDAW:

"10. Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y



profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 10.)

La Corte IDH también ha emitido sentencias en el sentido de que los Estados son responsables de proteger a las mujeres de los actos de discriminación, incluidos los actos de particulares:

"[...] en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 66; Opinión Consultiva oc-18/03, párr. 104; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 186.)

"[...] la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos, significa que [El Estado] es responsable de la violación de éstos por parte de terceros en el evento de que no haya adoptado las medidas indispensables para impedir su trasgresión o para hacerla cesar, reparando el daño causado. Y todo ello respecto de cualquier persona que se encuentre, por cualquier causa, circunstancia o motivo, bajo su jurisdicción. (Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 87)

En virtud del artículo 2 de la CEDAW, los Estados se encuentran obligados no sólo a abstenerse de discriminar a la mujer, sino que están también obligados a actuar con la debida diligencia para impedir la discriminación por parte de actores privados. El Estado puede ser señalado como responsable de incumplimiento de esta obligación por dichos actos. Entre las actividades de actores privados que deben ser regulados se encuentran la educación, el empleo, las normas laborales, la salud, el sector bancario y la vivienda:

"13. El artículo 2 no se limita a prohibir la discriminación contra la mujer causada de manera directa o indirecta por los Estados partes. El artículo 2 también impone a los Estados partes la obligación de proceder con la diligencia debida para impedir la discriminación por actores privados. En algunos casos, las acciones u omisiones del actor privado pueden atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional. En consecuencia, los Estados partes están obligados a asegurarse de que los actores privados no cometan actos de discriminación contra la mujer, según la definición de la CEDAW. Entre las medidas apropiadas que los Estados partes están obligados a adoptar figuran la regulación de las actividades de los actores privados en cuanto a las políticas y prácticas en materia de educación, empleo y salud, las condiciones y



normas laborales, y otras esferas en las que los actores privados prestan servicios, como el sector bancario y la vivienda". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 13.)

Con fundamento en la CEDAW, los Estados deben proteger a las mujeres de la violación a los derechos humanos protegidos por dicha Convención. Esto implica actuar con la debida diligencia, adoptar medidas legislativas y constitucionales y aportar recursos administrativos y financieros:

"[...] la CEDAW exige a los Estados partes que regulen a los agentes no estatales de conformidad con la obligación de proteger, de modo que los Estados deben actuar con la diligencia debida para evitar, investigar, sancionar y garantizar la reparación de los actos de particulares o entidades privadas que menoscaben los derechos consagrados en la Convención. En sus recomendaciones generales núm. 19 y 28, el Comité ha resumido la obligación de actuar con la diligencia debida en la protección de las mujeres frente a la violencia y la discriminación, poniendo de manifiesto que, además de adoptar medidas constitucionales y legislativas, los Estados partes también deben prestar suficiente apoyo administrativo y financiero para la aplicación de la Convención". (Comité CEDAW, Recomendación General 30, párr. 15.)

Los Estados tienen la obligación de otorgar protección jurídica a las mujeres de los actos de particulares, inclusive de los actos cometidos por empresas nacionales fuera del territorio nacional:

Las obligaciones que incumben a los Estados partes y les exigen establecer mecanismos de protección jurídica de los derechos de la mujer en pie de igualdad con el hombre, asegurar, mediante los tribunales nacionales y otras instituciones públicas competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación y adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa también se extienden a los actos de las empresas nacionales que operan fuera del territorio del país". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 36.)

La protección a las mujeres contra la discriminación incluye que ellas tengan acceso a tribunales competentes y otras instituciones públicas que puedan determinar sanciones e indemnizaciones. El personal de dichos tribunales y las instituciones públicas debe recibir capacitación adecuada para aplicar los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo o género:

"17. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones



públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan. Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 17.)

Los Estados están obligados a tomar medidas para que no existan demoras indebidas en las solicitudes de protección de las mujeres, con base en la CEDAW:

"Adoptar medidas para que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 51, inciso j).) .

Los Estados deben asegurarse de que las medidas que tomen para proteger a las mujeres contra la discriminación toman en cuenta la situación de las niñas, incluida la situación de las niñas en sus hogares. Se les debe de proteger ante la interpretación violatoria de sus derechos de textos religiosos o de normas tradicionales:

"[...] Asegurar que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños (inciso b). Tomar medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias (inciso c) Proteger a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia (inciso d)". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 25, inciso b), c) y d).)

Los artículos 2 y 5 de la CEDAW también protegen contra la violencia por razón de género hacia las mujeres. Con fundamento en dichas disposiciones, los Estados se encuentran obligados a adoptar legislaciones que consideren a las víctimas de violencia como titulares de derechos, que prohíban la violencia por razón de género contra mujeres y niñas, y proporcionen una protección efectiva que involucre sanciones a los responsables y reparaciones a las víctimas:

"a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la CEDAW. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes". (Comité cedaw, Recomendación General 35, Párr. 26, inciso a).)



Es deber de los Estados derogar las leyes discriminatorias contra la mujer, establecer la prohibición de la discriminación en las normas de más alto rango, preferentemente en las constituciones, y considerar a las mujeres con características que las hagan más susceptibles a una discriminación adicional:

"31. En los subpárrafos a), f) y g) se establece la obligación de los Estados partes de prestar protección jurídica y abolir o enmendar las leyes y normas discriminatorias como parte de la política para eliminar la discriminación contra la mujer. Los Estados partes deben asegurar que, mediante enmiendas constitucionales o cualquier otro instrumento legislativo apropiado, el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación se consagre en el derecho nacional con carácter supremo y obligatorio. También deben aprobar leyes que prohíban la discriminación en todos los ámbitos y a lo largo de toda la vida de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en la CEDAW. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para modificar o abolir las leyes, normas, costumbres y prácticas vigentes que sean discriminatorias contra la mujer. Algunos grupos de mujeres, en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tienen una discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias. Al ratificar la CEDAW o adherirse a ella, los Estados partes se comprometen a incorporar la CEDAW en sus sistemas jurídicos nacionales o a darle por otros medios un efecto jurídico adecuado en el orden jurídico nacional, con el fin de asegurar la aplicabilidad de sus disposiciones a nivel nacional. La cuestión de la aplicabilidad directa de las disposiciones de la CEDAW a nivel nacional es una cuestión de derecho constitucional y depende del estatus de los tratados en el orden jurídico del país. Sin embargo, el Comité considera que los derechos a la no discriminación y a la igualdad en todos los ámbitos de la vida de la mujer y durante todo el transcurso de su existencia, tal como están consagrados en la CEDAW, pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que la CEDAW se incorpora de manera automática al orden jurídico nacional, o a través de un proceso específico de incorporación. El Comité insta a los Estados partes en los que la CEDAW no forma parte del orden jurídico nacional a considerar incorporarla para que pase a integrar el derecho nacional, por ejemplo mediante una ley general sobre la igualdad, con el fin de facilitar la plena efectividad de los derechos consagrados en la CEDAW, según se establece en el artículo 2". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 31.)

En los casos de violencia por razón de género contra la mujer, incluidas mujeres transgénero y trabajadoras sexuales, en los que sean responsables agentes estatales o particulares, el Estado es responsable de contar con un sistema de justicia que sea capaz de investigar, castigar y proporcionar reparación a las víctimas:

"[...] el Estado tiene el deber jurídico de 'prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'. Lo anterior incluye, entre otras medidas, 'establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares'". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 96; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 174; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 87.)

El Estado es responsable de que los procedimientos penales no constituyan actos de revictimización y discriminación contra las víctimas, y debe verificarse que no exista legislación que discrimine, con base en roles estereotipados de género, como penas menos severas en caso de violencia sexual contra trabajadoras sexuales:

"[...] el derecho penal puede enmarcar la manera en que los procedimientos avanzan, incluyendo la posibilidad de una potencial revictimización. De esta forma, las disposiciones del derecho penal que prevén, por ejemplo, una sanción menor cuando actos de violencia sexual son cometidos en contra de una prostituta, permite la revictimización, a través de la rebaja en cuanto a la severidad de crímenes de violencia sexual cuando son cometidos en contra de trabajadoras sexuales, denegándoles los mismos derechos a la integridad física y psíquica, a la autonomía sexual y a vivir libres de violencia, al igual que todas las otras mujeres". (Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 233.)

Los Estados se encuentran obligados a tomar medidas para asegurar el goce de los derechos humanos plenamente y en igualdad de condiciones. Ello implica tomar medidas para proteger contra la discriminación; al hacerlo, tomar en cuenta tanto la discriminación por motivos de sexo o género, como las discriminaciones por otros motivos; es decir, hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional.

"13. El artículo 6, párrafo 1 [de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD], reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados partes a adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La CDPD hace referencia a la discriminación múltiple en el artículo 5, párrafo 2, que no solo obliga a los Estados partes a prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, sino también a ofrecer protección contra la discriminación por otros motivos. En su jurisprudencia el Comité ha incluido referencias a las medidas para ha-



cer frente a la discriminación múltiple e interseccional". (Comité DPD, Observación general 3, párr. 13.)

Los Estados deben armonizar su legislación con la CEDAW y en su interior para proporcionar el mismo tipo de protección contra la discriminación. Dicha protección debe ser efectiva:

- "11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW, como la reforma del artículo 73 de la Constitución que faculta al Congreso para expedir leyes federales y la aprobación del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Sin embargo, sigue preocupado por [...]:
- c) La falta de un código penal unificado y de un mecanismo judicial para resolver los casos de discriminación contra las mujeres haya redundado en unos bajos índices de enjuiciamiento de los casos de discriminación por motivos de sexo". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 11.)
- "12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la CEDAW, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

- b) Reforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 12.)
- El Comité insta a que se tipifique el delito de feminicidio en todas las legislaciones penales al interior de un Estado; en el caso de México:
  - "24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:
  - c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 24.)



Debe mejorarse la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género:

"El Comité [CEDAW] recomienda que los Estados Parte: a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 15, inciso a).)

Los Estados deben eliminar de sus procesos jurisdiccionales las trabas institucionales y las prácticas reiteradas que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia. Entre dichas trabas, se encuentra la existencia de estereotipos de género discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres:

- "13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:
- a) Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;
- b) Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 13.)

Los Estados deben asegurarse de que las y los jueces juzguen con perspectiva de género, y quienes no hagan sean llamados a rendir cuentas, así como las sentencias sean publicadas:

- "14. De conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:
- b) Adopte medidas eficaces que hagan que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia se aplique en el conjunto de los sistemas judiciales federal y estatales, vele por que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas, y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 14.)



La obligación de proteger abarca las protecciones complementarias que se deben proporcionar a mujeres y niñas con fundamento en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los refugiados y el derecho penal internacional:

"24. El Comité recomienda a los Estados partes que, al cumplir sus obligaciones en virtud de la CEDAW, tengan debidamente en cuenta las protecciones complementarias aplicables a las mujeres y las niñas derivadas del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal". (Comité CEDAW, Recomendación General 30, párr. 24.)

"19. En todas las situaciones de crisis, ya se trate de conflictos armados internacionales o no internacionales, emergencias públicas, ocupación extranjera u otras situaciones preocupantes como los conflictos políticos, los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal". (Comité CEDAW, Recomendación General 30, párr. 19.)

"48. El Comité recomienda al Estado parte que:

. . .

c) Haga que se respeten en todos los estados los derechos de las mujeres y las niñas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo a los servicios de salud, la vivienda y el empleo". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 48.)

#### **Hashtags:**

# #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDeProteger

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7



#### Obligación de garantizar

Los tratados internacionales, así como los organismos internacionales en materia de derechos humanos, utilizan diferentes términos para referirse a las obligaciones generales de los Estados. En algunos casos se utilizan términos como cumplir, satisfacer o garantizar. El Comité CEDAW habla de hacer cumplir.

En el caso del derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación, la obligación de cumplir se refiere a la de adoptar una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen, de jure y de facto, de los mismos derechos:

"9. Según el artículo 2 [de la CEDAW], los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen de jure y de facto de los mismos derechos, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención [CEDAW] y la Recomendación general Nº 25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados. Los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

Facilitar y tomar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos de la mujer son parte de la obligación de cumplimiento:

"20. La obligación de cumplimiento abarca la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad *de facto* o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad *de facto*, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 20.)



Las medidas que deben llevar a cabo los Estados para proteger a las mujeres de la discriminación y eliminarla, no se limitan a las reformas constitucionales y legislativas, sino que deben tomar medidas para asegurarse tanto de que no exista discriminación, como de que se alcance la igualdad entre la mujer y el hombre.

Para ello, el Comité CEDAW, con base en el subpárrafo e) del artículo 2 de la CEDAW, prevé una serie de medidas, como asegurarse de que las mujeres presenten denuncias cuando se violen los derechos protegidos por la CEDAW; tengan acceso a recursos efectivos; participen en la formulación y aplicación de medidas, exista rendición de cuentas en el ámbito nacional; se promueva la educación y los objetivos de la CEDAW en todo el sistema educativo y la comunidad; alienten la labor de las ong dedicadas a los derechos humanos de las mujeres; existan organismos de derechos humanos y de dote, para todo ello, de recursos financieros y administrativos:

"36. En el subpárrafo e) [del artículo 2 de la CEDAW] se establece la obligación de los Estados partes de eliminar la discriminación cometida por cualquier actor público o privado. Los tipos de medidas que pueden considerarse apropiados al respecto no se limitan a las medidas de carácter constitucional o legislativo. Los Estados partes también deberían adoptar medidas para asegurar tanto la eliminación efectiva de la discriminación contra la mujer como la igualdad entre la mujer y el hombre. Esto incluye medidas que aseguren que las mujeres puedan presentar denuncias en caso de violaciones de los derechos consagrados en la CEDAW y tengan acceso a recursos efectivos; permitan que las mujeres participen activamente en la formulación y aplicación de medidas; aseguren la rendición de cuentas gubernamental a nivel nacional; promuevan la educación y apoyen los objetivos de la CEDAW en todo el sistema educativo y la comunidad; alienten la labor de las organizaciones no gubernamentales especializadas en materia de derechos humanos y condición de la mujer; establezcan las instituciones y otros mecanismos nacionales de derechos humanos necesarios, y presten apoyo administrativo y financiero adecuado para asegurarse de que las medidas adoptadas repercutan de manera determinante en la vida de las mujeres. (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 36.)

Los Estados se encuentran obligados no sólo a tomar medidas de protección para evitar la discriminación, sino que deben tomar acciones positivas destinadas a garantizar el disfrute real de los derechos:

"2. [...] el artículo 3 así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 [del PIDCP] en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos,



uno de los cuales es el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto". (CDH, Observación general 4, párr. 2.)

El deber de tomar medidas para modificar y erradicar las costumbres que constituyen discriminación contra la mujer:

"A nivel ejecutivo también deben tomarse medidas adecuadas para modificar o erradicar las costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que justifiquen o promuevan la violencia por razón de género contra la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 26, inciso b).)

El Comité CEDAW ha desarrollado criterios, con respecto de las medidas que deben tomar los Estados para garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer:

"28. La política deberá estar orientada a la acción y los resultados, en el sentido de que debería establecer metas, indicadores y plazos, asegurar que todos los actores pertinentes cuenten con los recursos adecuados y puedan desempeñar el papel que les corresponde para alcanzar las metas y los objetivos convenidos. Para ello, la política debe estar vinculada a los procesos generales de presupuestación gubernamentales con el fin de garantizar que todos los aspectos de la política estén adecuadamente financiados. Debería prever mecanismos para reunir datos pertinentes desglosados por sexo, permitir el seguimiento efectivo, facilitar la evaluación permanente y posibilitar la revisión o complementación de las medidas vigentes y la determinación de toda nueva medida que pueda ser apropiada. Además, la política deberá asegurar la existencia de órganos fuertes y especializados (un mecanismo nacional para la mujer) en el poder ejecutivo del Estado que tomen iniciativas, coordinen y supervisen la preparación y aplicación de las leyes, las políticas y los programas necesarios para cumplir las obligaciones del Estado parte en virtud de la CEDAW. Estas instituciones deberían tener competencia para brindar asesoramiento y presentar análisis directamente a los niveles más altos del Gobierno. La política también debería asegurar que se establezcan instituciones de seguimiento independientes, por ejemplo institutos nacionales de derechos humanos o comisiones independientes para la mujer, o que los institutos nacionales existentes reciban el mandato de promover y proteger los derechos garantizados en la CEDAW. La política deberá



propiciar la participación del sector privado, incluidas las empresas, los medios de comunicación, las organizaciones, los grupos comunitarios y los particulares, en la adopción de medidas que ayuden a alcanzar los objetivos de la CEDAW en la esfera económica privada". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 28.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres privadas de su libertad:

"50. El Comité recomienda al Estado parte que profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los estados. El Comité recomienda además que el Estado parte mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 50.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres de la diversidad sexo-genérica:

"... los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 124; Opinión Consultiva oc-24/17, párr. 115.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye las mujeres en movilidad:



"48. El Comité recomienda al Estado parte que:

. . .

d) Se asegure de que las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo tengan a su disposición todos los servicios necesarios de empleo, atención de la salud, asistencia psicológica, educación y participación en los asuntos públicos". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 48.)

"24. Los países de origen tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres nacionales del país que migran por razones laborales. Entre las medidas necesarias cabe señalar, entre otras, las siguientes: a) Eliminar las prohibiciones o restricciones discriminatorias sobre la migración: los Estados Partes deben derogar las prohibiciones y restricciones basadas en el sexo y discriminatorias a la migración de las mujeres por razones de edad, estado civil, embarazo o maternidad. Deben asimismo poner fin a las restricciones por las que se exige a la mujer que obtenga la autorización de su marido o tutor para obtener un pasaporte o para viajar. e) Documentos de viaje: los Estados Partes deben velar por que las mujeres obtengan sus documentos de viaje en forma independiente y en condiciones de igualdad (artículo 2 d) (artículo 2 f)". (Comité CEDAW, Recomendación General 26, párr. 24, incisos a), f).)

### Hashtags:

#ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDeGarantizar

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8



#### Obligación de promover

La obligación de promover la igualdad de derechos y la eliminación de la discriminación contra la mujer incluye, de manera muy relevante, la promoción de la igualdad de las niñas, quienes se encuentran en situación de mayor discriminación en el acceso a la educación y en mayor vulnerabilidad ante la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia, entre otras:

"21. En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes. Por lo tanto, los Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/Sida, la explotación sexual y el embarazo precoz". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 21.)

La promoción de la igualdad debe asegurar que las mujeres, individual y colectivamente, tengan acceso a información, promuevan sus derechos y participen en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas en la materia:

"27. La política deberá asegurar que las mujeres, tanto de manera individual como grupal, tengan acceso a la información sobre sus derechos en virtud de la CEDAW y puedan promoverlos y reivindicarlos efectivamente. El Estado parte también debería asegurar que la mujer pueda participar en forma activa en la formulación, la aplicación y el seguimiento de la política. Para lograrlo deben asignarse recursos a fin de asegurarse de que las organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos y la condición de la mujer estén debidamente informadas, se las consulte como corresponde y en general puedan desempeñar una función activa en la formulación inicial y posterior desarrollo de esa política". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 27.)

El Comité cedaw recomienda tomar medidas para fomentar la capacidad de los agentes de los sistemas de justicia, con miras a eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género; incluir a otros profesionales que cumplan una función importante en casos de violencia contra las mujeres; asegurar que los programas de fomento de la capacidad traten de la credibilidad y ponderación a las opiniones, argumentos y testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos, así como normas inflexibles acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres; dialogar sobre los



efectos de los estereotipos y sesgos de género en el Sistema Judicial; aumentar la comprensión de los efectos de los estereotipos y los sesgos de género; aplicar medidas que fomenten la capacidad de jueces, fiscales, abogados y funcionarios sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, relacionados con los derechos humanos:

- "29. El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;
- b) Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;
- c) Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular:
- i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos;
- ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;
- d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;
- e) Aumenten la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género y alienten el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y
- f) Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 29, inciso a), b), c), d), e) y f).)
- "14. De conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:



a) Vele por que se capacite, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas;

#### [...]

d) Aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 14.)

"13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

#### [...]

d) El escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les reconoce la CEDAW y de los recursos legales a su disposición, y las bajas tasas de enjuiciamiento por tal motivo". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 13.)

Entre las acciones que recomienda el Comité cedaw a los Estados parte, se encuentran las de difundir materiales para informar sobre la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia e integrar en los planes de estudios programas educacionales sobre derechos de la mujer y la igualdad de género:

"33. El Comité recomienda que los Estados partes:

Desarrollen experiencia en materia de género, incluso aumentando el número de asesores en cuestiones de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y los medios de difusión;



- b) Difundan materiales en formatos múltiples para informar a las mujeres sobre sus derechos humanos y la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia y les informen de sus posibilidades de conseguir apoyo, asistencia jurídica y servicios sociales para interactuar con los sistemas de justicia;
- c) Integren, en los planes de estudios a todos los niveles educativos, programas educacionales sobre los derechos de las mujeres y la igualdad entre los géneros, incluidos los programas de conocimientos jurídicos, que hagan hincapié en la función esencial del acceso de la mujer a la justicia y la función de los hombres y los niños como proponentes interesados directos." (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 33.)

Para promover la igualdad de género, se recomienda a los Estados destacar la función de los medios y de las tecnologías de la información para evitar la violencia de género y estereotipos culturales; elaborar medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia; apoyar a los medios de difusión y a la población para un diálogo público y permanente sobre los derechos de la mujer, en general, y el acceso a la justicia; y tomar medidas para promover una cultura y un entorno social para considerar legítimas las solicitudes de justicia de las mujeres:

- "35. El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Destaquen la función que pueden desempeñar los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia, prestando particular atención a repudiar los estereotipos culturales relativos a la discriminación y la violencia basados en el género, incluida la violencia doméstica, la violación y otras formas de violencia sexual;
- b) Elaboren y apliquen medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia. Esas medidas deben ser pluridimensionales y estar dirigidas a niñas y mujeres, niños y hombres y deben tener en cuenta la importancia y el potencial de la tecnología de la información y las comunicaciones para transformar los estereotipos culturales y sociales;
- c) Apoyen y hagan participar a los medios de difusión y a la población que trabaja en tecnologías de la información y las comunicaciones en un diálogo público permanente sobre los derechos humanos de la mujer en general y dentro del contexto de acceso a la justicia en particular; y



d) Tomen medidas para promover una cultura y un entorno social en el que las solicitudes de justicia presentadas por mujeres sean consideradas legítimas y aceptables, en lugar de una causa adicional de discriminación y/o estigmatización". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 35.)

Los Estados deben promover la igualdad de género en los medios de comunicación y en las redes sociales:

"d) Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 30, inciso d).)

La promoción de la igualdad de género y la no discriminación contra las mujeres debe iniciar desde la infancia:

"67. La infancia y, como tarde, la adolescencia temprana son puntos de partida para prestar asistencia tanto a los niños como a las niñas y apoyarlos para que cambien las actitudes basadas en el género y asuman papeles y formas de conducta más positivos en el hogar, en la escuela y en la sociedad en general. Esto conlleva facilitar los debates con ellos acerca de las normas sociales, las actitudes y las expectativas que están asociadas con la feminidad y la masculinidad tradicionales y los papeles estereotipados vinculados al sexo y al género, así como trabajar en colaboración con ellos para apoyar un cambio personal y social dirigido a eliminar la desigualdad basada en el género y promover la importancia de valorar la educación, en especial la educación de las niñas, en un esfuerzo por erradicar las prácticas nocivas que afectan específicamente a las preadolescentes y las adolescentes". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 67.)

Para promover la igualdad de género se recomienda lanzar campañas de concienciación y promover el orgullo colectivo:

"76. El lanzamiento de campañas de concienciación puede brindar una oportunidad para iniciar debates públicos sobre las prácticas nocivas con vistas a explorar colectivamente alternativas que no causen daños ni vulneren los derechos humanos de las mujeres y los niños, y a alcanzar un acuerdo en torno a la posibilidad y necesidad de cambiar las normas sociales que son la causa subyacente de las prácticas nocivas y las sustentan. El orgullo colectivo de una comunidad al identificar y adoptar nuevas maneras de materializar sus valores fundamentales garantizará el compromiso con nuevas normas sociales que no ocasionen daños ni vulneren los derechos humanos, así como la sostenibilidad de dichas normas". (Comité CEDAW,



### Recomendación General 31, párr. 76.)

Las campañas de concienciación sobre igualdad de género deben incluir los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero:

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

. . .

f) Subsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 24.)

#### Hashtags:

# #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDePromover

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8



## Deberes especiales

### Verdad / Investigación

Las mujeres deben denunciar los actos de discriminación, cuando viole también otros derechos humanos, como el derecho a la vida o la integridad física, por lo que los Estados están obligados a iniciar acciones penales:

"34. Los Estados partes deben asegurarse de que la mujer pueda invocar el principio de igualdad en apoyo a las denuncias de actos de discriminación cometidos en violación de la CEDAW
por funcionarios públicos o actores privados. Los Estados partes deben además asegurarse
de que haya recursos asequibles, accesibles y oportunos para la mujer, así como asistencia y
ayuda jurídicas, según sea necesario, y de que esos recursos se determinen en una audiencia
justa por un juez o un tribunal competente e independiente, según proceda. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y
la integridad física, por ejemplo en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes. Los Estados partes deberían apoyar
financieramente a las asociaciones y los centros independientes que proporcionan recursos
jurídicos a la mujer en su labor de educación de la mujer sobre el derecho a la igualdad y de
prestación de asistencia para interponer recursos en caso de discriminación". (Comité CEDAW,
Recomendación General 28, párr. 34.)

Adicionalmente, una decisión jurisdiccional que se base en estereotipos, preconcepciones o prejuicios de género incurrirá en una deficiencia de motivación, al no estar sustentada en pruebas, lo que evidencia la falta de imparcialidad del órgano jurisdiccional:

"151. Adicionalmente, este Tribunal resalta que la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos. Por tanto, la estereotipación puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces". (Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 151.)

"152. En el presente caso, en la motivación de la sentencia no se estableció con evidencia fáctica el nexo de causalidad entre el actuar de Manuela y la muerte del recién nacido, más allá de hacer alusión a la supuesta denuncia realizada por el padre de Manuela. Esta falta fue saldada con estereotipos e ideas preconcebidas, y no con elementos de prueba que demostrasen fehacientemen-



te la culpabilidad de la presunta víctima". (Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 145.)

La Corte IDH ha señalado que cuando los prejuicios o estereotipos de género, propios del sistema patriarcal, son utilizados para sustentar una codena de prisión, al sustituir con ello la insuficiencia de prueba, se constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, así como al de ser juzgada por un tribunal imparcial:

"155. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte advierte que la motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. En efecto, la sentencia que condenó a Manuela incurre en todos los prejuicios propios de un sistema patriarcal y resta todo valor a las motivaciones y circunstancias del hecho. Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. Minimiza y desprecia la posible motivación de ocultar su supuesta falta para eludir la sanción de un medio tradicionalmente creado en valores androcéntricos. Por ende, constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales". (Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 155.)

De acuerdo con estándares fijados por la Corte Interamericana, en la definición de la culpabilidad y la aplicación de la penas de prisión, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta el estado particular de las mujeres, como su estado de salud (estado puerperal o perinatal) y otras condiciones sociales (aisalmiento cultural, analfabetismo, escasa escolaridad, etcétera), a efecto de que la pena considere los factores de vulnerabilidad o las fuentes de discriminación que pueden presentarse en forma interseccional y no resulte desproporcional:

"166. Sobre el particular cabe señalar, en primer lugar, que la aplicación de la pena prevista para tipo penal de homicidio agravado, resulta claramente desproporcional en el presente caso, porque no se toma en cuenta el estado particular de las mujeres durante el estado puerperal o perinatal, sin perjuicio de que este caso, por defecto de investigación, no es descartable que se hubiese tratado de un supuesto de ausencia de toda responsabilidad penal". (Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 166.)

"168. Además de la abismal desproporción con la culpabilidad resultante solo del estado en que la mujer se halla en el período perinatal, no se puede pasar por alto que en la



generalidad de los casos —y también en el de Manuela— se suman para disminuir su culpabilidad que se trata de mujeres jóvenes con dificultades de comunicación o que sufren situaciones de aislamiento cultural (en las ciudades es frecuente en el servicio doméstico urbano de procedencia campesina). A esto se añade analfabetismo o muy escasa escolaridad. Provienen de grupos de crianza que son propios de enclaves sociales con cultura retrógrada mucho más marcadamente patriarcal que el resto de la sociedad. Por todas estas condiciones negativas, se trata de mujeres que no están en condiciones de sumarse o de lograr la protección de los movimientos que habitualmente luchan por los derechos e igualdad de la mujer; son verdaderas mujeres sin voz, altamente vulnerables e impulsadas a este delito por enclaves retrógrados de cultura fuertemente patriarcal". (Corte idh, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 168.)

De acuerdo con la Corte Interamericana, se han identificado que factores de vulnerabilidad, como escasos recursos económicos, vivir en zonas rurales y baja escolaridad, concuerdan con el perfil de las mujeres juzgadas por aborto u homicidio agravado:

"253. Además, esta Corte considera que en Manuela confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización. En particular, la Corte subraya que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. De verificarse la discriminación alegada en este caso, estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación habrían confluido en forma interseccional, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores. Asimismo, la Corte resalta que dichos factores de discriminación son concordantes con el perfil de la mayoría de las mujeres juzgadas en El Salvador por aborto u homicidio agravado, quienes tienen escasos o nulos ingresos económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad". (Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 253.)

La falta de investigación puede constituir por sí misma discriminación:

"La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención [CADH]". (Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 196.)

Cuando se investiguen actos violentos contra mujeres, debe investigarse también si existen motivos discriminatorios, tomar las medidas para poder descubrir la verdad y emitir decisiones razonadas:



"Adicionalmente, este Tribunal ha indicado que cuando se investigan actos violentos, como los homicidios, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 107; Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 196; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 208.)

Los prejuicios y estereotipos de género afectan la objetividad de las personas encargadas de investigar denuncias, lo que puede dar lugar a denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes:

"... los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos 'distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos', lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la expresión de género e identidad de género". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 114; Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 199; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 173.)

"236. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima". (Corte IDH Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 236.)

No existe razón para investigar el comportamiento social o sexual previo de las víctimas de violencia de género; hacerlo es la expresión de estereotipos de género y es revictimizante:

"Este Tribunal advierte que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este



sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes". (Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 202.)

La devaluación de la víctima o la neutralización de los eventuales responsables es violatorio de derechos humanos:

"239. La Corte reafirma que prácticas [...] tendentes a devaluar a la víctima en función de cualquier estereotipo negativo y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables, deben ser rechazadas y calificadas como incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos". (Corte IDH Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 239.)

El Comité cedaw señala las omisiones que existen en un caso concreto al revisar que se cuestionó la salud mental de una víctima de agresión y no la del agresor, a quién no se le examinó antes de otorgarle la custodia total de su hijo:

"8.5 El Comité observa también que el Tribunal de Distrito de Varsinais-Suomi cuestionó el estado mental de la víctima de violencia doméstica y su hostilidad hacia su presunto agresor, sin cuestionar la estabilidad mental ni realizar una evaluación del agresor acusado antes de concederle la custodia exclusiva del niño. Señala también que, casi inmediatamente después de la decisión sobre la custodia, el fiscal presentó cargos contra J. A. por agresión violenta, pero que, dos semanas más tarde, E. A. fue entregado a su padre sin más controles. El Comité observa igualmente que la madre fue objeto de una evaluación psiquiátrica en relación con la custodia y los derechos de visita, en la que no se observó ningún motivo de preocupación, pero que el padre nunca fue sometido a una evaluación de esa índole pese a su condena. Sostiene también que la decisión definitiva sobre la custodia, de 14 de octubre de 2013, contiene muy poca o ninguna justificación del traspaso de la custodia de la madre al padre; que, en la decisión del Tribunal de Apelación y en la decisión sobre la solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo, no hay ninguna justificación que explique por qué la violencia no ocupó un lugar prominente en el proceso de adopción de decisiones, ni siquiera tras la condena de J. A. por agresión violenta contra la autora que se produjo entretanto; que las denuncias a la policía no se investigaron; y que, a pesar del número de denuncias sobre el bienestar del niño y de la condena del padre, no se ha llevado a cabo ningún examen ni evaluación de sus aptitudes parentales. El Comité está también convencido de que se ha incumplido la obligación de diligencia debida, ya que se tardó más de un año en hacer comparecer a J. A. para ser interrogado con respecto a las denuncias de conducta delictiva". (Comité CEDAW, Caso J.I. vs. Finlandia, párr. 8.5)



Se violan los derechos humanos si un Estado no adopta las medidas adecuadas para prevenir actos de violencia por razón de género contra la mujer, en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos:

"8.8 El Comité recuerda sus recomendaciones generales núm. 19 y núm. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualizan la recomendación general núm. 19, según las cuales la violencia contra la mujer que menoscaba o impide el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal como la define el artículo 1 de la CEDAW. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos". (Comité CEDAW, Caso J.I. vs. Finlandia, párr. 8.8)

Los estereotipos de género menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial; la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica:

"[...] en virtud del artículo 2 a) de la CEDAW, los Estados partes tienen la obligación de asegurar, mediante la ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; que, en virtud del artículo 2 e), pueden ser declarados responsables de los actos de personas, organizaciones o empresas si no cumplen su obligación de diligencia

debida; y que, en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, en virtud del artículo 16 1), de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. A ese respecto, el Comité destaca que los estereotipos menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades, al decidir sobre la custodia de E. A., aplicaron conceptos estereotipados y, por tanto, discriminatorios en un contexto de violencia doméstica, tratando lo que parece ser una pauta repetitiva de violencia unilateral por parte de J. A. como un desacuerdo entre los padres, afirmando que ambos progenitores habían cometido actos de violencia a pesar de la ausencia de pruebas que lo corroboraran, salvo una declaración realizada por la autora el día después de haber sufrido una agresión grave, desestimando la importancia de la condena penal de J. A. y concediendo la custodia a un hombre violento. Así pues, no han realizado la debida supervisión de conformidad con sus obligaciones en virtud de los artículos 2 a), c), d), e) y f), 15 a) y 16 1) d) y f) de la CEDAW". (Comité CEDAW, Caso J.I. vs. Finlandia, párr. 8.9)

El Comité cedaw ha hecho una serie de recomendaciones sobre medidas específicas que deben tomar los Estados, en relación con el deber de verdad e investigación:

- "51. El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;
- b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;
- c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento;
- d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mu-



jeres que recurren al sistema de justicia. Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera;

- e) Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos;
- f) Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada;
- g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;
- h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género;
- i) Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, lo que se puede hacer mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales, que pueden demostrar cómo la violencia, aun cuando se cometa sin testigos, tiene efectos materiales sobre el bienestar físico, mental y social de las víctimas;
- j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial;
- k) Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos;
- I) Eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta



severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales;

- m) Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención;
- n) Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas;
- o) Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación; y
- p) Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 51)

#### Justicia / Sanción

Es deber de los Estados realizar una investigación para llegar a la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables en los casos de víctimas de violencia por razón de género:

"292. Esta Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos". (Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 292.)

Los Estados deben asegurar que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; asegurar la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad; abordar la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia; revisar las normas sobre carga de prueba para asegurar la igualdad entre las partes; cooperar con la sociedad civil y las organizaciones para apoyar el acceso de la mujer a la justicia; y asegurar que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia:

- "15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte:
- a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;
- b) Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto;
- c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género;
- d) Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad;
- e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia;
- f) Confronten y eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, administradores, mediadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios judiciales y de la justicia penal y especialistas, así como en otras capacidades profesionales;
- g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura;



- h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres; e
- i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 15.)

Se deben de aplicar mecanismos para garantizar que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género:

"[...] el Comité recomienda que los Estados partes:

[...]

Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 18, inciso e).)

Se debe garantizar que, en casos de violencia sexual, la valoración de la prueba esté libre de valoraciones estereotipadas:

"... La Corte recuerda que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas". (Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 238.)

El Estado tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre una víctima de delito que es trabajadora sexual; y una víctima que no lo es, se encuentra justificada y no se encuentra basada en estereotipos:

"231. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. En efecto, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre la víctima de un delito que ejerce la prostitución, y otra que no, se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos". (Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 231.)



Los Estados deben establecer y hacer cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra las mujeres y aseguren que tengan acceso:

- "19. Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles;
- b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 19, incisos a y b.)

Se debe establecer un mecanismo de denuncia judicial específico para casos de discriminación contra las mujeres:

"12. De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la CEDAW, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

c) Establezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva, que entraña capacitar a la judicatura sobre la aplicación de la cedaw y otras leyes de lucha contra la discriminación". (Comité cedaw, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 12.)

Se deben de institucionalizar sistemas de asistencia jurídica y defensa pública sostenibles, accesibles, oportunos, continuos y efectivos para las mujeres:

- "37. El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se prestan de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de solución de controversias alternativos y los procesos de justicia restaurativa, y aseguren el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos;



- b) Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes;
- c) Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas, utilizando de manera efectiva la tecnología de la información y las comunicaciones para facilitar esos programas;
- d) Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia cuando actúan en procesos judiciales o cuasi judiciales y sistemas de justicia tradicional; y
- e) En casos de conflictos familiares o cuando las mujeres carecen de acceso en pie de igualdad al ingreso familiar, los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública deben basar sus pruebas del ingreso familiar en el ingreso real o en los bienes de que disponen las mujeres". (Comité cedaw, Recomendación General 33, párr. 37.)

Los sistemas de justicia de los Estados deben rendir cuentas y, entre otras cosas, asegurarse que los casos de prácticas y actos discriminatorios cometidos por profesionales de la justicia sean resueltos, al aplicar medidas disciplinarias:

- "20. En cuanto a la rendición de cuenta de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos, incluidos la revisión o auditoría periódicas de la autonomía, la eficiencia y la transparencia de los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos que toman decisiones que afectan a los derechos de la mujer;
- b) Aseguren que los casos de prácticas y actos discriminatorios identificados por profesionales de la justicia sean efectivamente resueltos aplicando medidas disciplinarias y de otro tipo;
- c) Creen una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo de los sistemas judiciales, incluidos los trabajadores sociales, de la salud y del bienestar así como expertos técnicos;
- d) Los datos deben incluir, aunque no con carácter exhaustivo:
- i) El número y la distribución geográfica de los órganos judiciales y cuasi judiciales;



- ii) El número de hombres y mujeres que trabajan en órganos e instituciones judiciales y cuasi judiciales a todos los niveles;
- iii) El número y la distribución geográfica de los abogados, hombres y mujeres, incluidos los que proporcionan asistencia jurídica;
- iv) La naturaleza y el número de casos y denuncias registrados en los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
- v) La naturaleza y el número de casos que tratan los sistemas oficiales y oficiosos de justicia; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
- vi) La naturaleza y el número de casos en que se requiere asistencia jurídica y del defensor público, aceptadas y prestadas; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
- vii) La longitud de los procedimientos y sus resultados; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
- e) Realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de todos los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas acerca de todos los sistemas de justicia, para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia;
- f) Apliquen sistemáticamente las conclusiones de esos análisis a fin de determinar prioridades y elaborar políticas, leyes y procedimientos para garantizar que todos los componentes del sistema judicial tienen en cuenta las cuestiones de género, son fáciles de utilizar y están sujetos a la rendición de cuentas". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 20.)

Es prioritario que, en casos de violencia por razón de género contra la mujer, los Estados investiguen, enjuicien y sancionen a los responsables, incluidos los agentes estatales y los no estatales:

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que: b) Investigue, enjuicie y sancione como coresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 24.)



Se deben de prever mecanismos de protección para mujeres que por su profesión o actividad se encuentran en mayor riesgo de ser víctimas de violencia por razón de género, de manera que se pueda prevenir, investigar, enjuiciar y castigar a los responsables, así como tomar medidas para terminar con la impunidad:

"28. El Comité recomienda al Estado parte que tome medidas concretas y efectivas para aplicar plenamente en todos los estados, teniendo en cuenta las cuestiones de género, el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a fin de prevenir, investigar y enjuiciar las agresiones y otras formas de abuso contra periodistas y defensoras de los derechos humanos y castigar a sus autores, y adopte medidas eficaces para luchar contra la impunidad". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 28.)

Los sistemas de justicia deben ser sensibles a los estigmas que acompañan a ciertos tipos de violencia por razón de género contra la mujer, como las agresiones sexuales; por ello, se debe de comprender y no considerar como falsas las declaraciones que no se proporcionan de manera completa en los espacios:

"Este Tribunal recuerda que la mención de algunos maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. En este sentido, la Corte advierte que es irrazonable esperar que la presunta víctima denunciara los hechos en los medios de comunicación y en todas las declaraciones que realizó sobre lo ocurrido". (Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 213.)

La falta de investigación de los posibles móviles discriminatorios de un acto de violencia contra la mujer, constituye un acto discriminatorio; la ineficiencia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres genera impunidad y promueve la repetición, perpetuación y aceptación social de dicha violencia:

"223. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o



indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género". (Corte IDH Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 223.)

Todos los casos de desapariciones forzadas de mujeres migrantes deben ser investigados de manera efectiva y los responsables deben ser enjuiciados y castigados:

"48. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

e) Vele por que se investiguen de manera efectiva todos los casos de desapariciones forzadas de mujeres migrantes y por que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones proporcionales a la gravedad de sus delitos". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 48.)

## Reparación

Los Estados se encuentran obligados a proporcionar recursos para el resarcimiento de las mujeres que hayan sido objeto de discriminación, en violación de los preceptos de la CEDAW:

"32. El subpárrafo b) 2 incluye la obligación de los Estados partes de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la CEDAW. Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la CEDAW hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 32.)



Los Estados se deben asegurar de que los recursos (restitución, indemnización y rehabilitación) sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido; tomar en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres, al evaluar los daños y determinar la indemnización; crear fondos específicos para las mujeres para asegurar que reciban una reparación adecuada cuando los individuos o las entidades responsables de violar derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar reparación; y proporcionar reparaciones adecuadas y garantizar la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones:

"19. Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes:

[...]

- b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales). Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes;
- c) Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo;
- d) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación;

[...]

g) Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones, como se señala en la recomendación general Núm. 30". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 19, inciso b), c), d) y g).)

Además de las reparaciones que puedan otorgarse por la vía judicial, los Estados deben tener sistemas de reparación administrativa y programas de reparación, encaminados a revertir la discriminación y desventaja subyacente en casos de víctimas y supervivientes:



"... Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 33, inciso b).)

Además de la reparación integral con restitución de la situación anterior a la violación a derechos humanos de la mujer, es necesario tomar medidas para transformar la situación de discriminación estructural que acompaña a las víctimas de violencia por razón de género:

"El concepto de 'reparación integral' (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". (Corte IDH. Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450.)

La Corte IDH busca que las medidas de reparación reparen de manera proporcional los daños materiales e inmateriales, reestablezcan en lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación, y se tomen en cuenta, desde una perspectiva de género, los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres:

"451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten



desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 451.)

### Prevención

Es deber del Estado prevenir las muertes violentas de mujeres, que se dan de manera reiterada, y hacer frente a sus causas, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el narcotráfico, la trata y los estereotipos discriminatorios:

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 24.)

### Hashtags:

#ObligacionesEstatales #DeberesEspeciales #Verdad #Investigacion #Justicia #Sancion #Reparacion

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7



# Elementos esenciales

El Comité CEDAW, con respecto a los sistemas judiciales en el acceso de las mujeres a la justicia, señala como principios la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos:

- "[...] el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 20, inciso a).)

# Disponibilidad

El Comité cedaw ha hecho recomendaciones precisas sobre la disponibilidad de los sistemas de justicia:

- "16. Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible;
- b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación;
- c) Aseguren que las normas en vigor permiten a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado planteen peticiones y participen en las actuaciones; y
- d) Establezcan un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independientes para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia y considerar cualquiera caso de discriminación contra la mujer cometido por profesionales del sistema judicial." (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 16.)

En los sistemas de justicia plurales, es decir, en donde coexistan leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias, los Estados deben, en cooperación con entidades no estatales, garantizar la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres, dentro de los sistemas de justicia extraoficiales o de derecho consuetudinario:

"64. El Comité recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados partes:

[...]

e) Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 64, inciso e).)

Debe garantizarse la disponibilidad y el acceso a mecanismos y recursos judiciales y cuasi judiciales, en los ámbitos administrativos, social y laboral:

"52. De conformidad con los artículos 2 y 15 de la Convención, debe garantizarse a las mujeres, en pie de igualdad, la disponibilidad y el acceso a mecanismos y recursos judiciales y cuasi judiciales en virtud del derecho administrativo, social y laboral. Las esferas que suelen quedar comprendidas en el ámbito de las leyes administrativas, sociales y laborales y que son de particular importancia para las mujeres son, entre otras: a) servicios de salud, b) derecho a la seguridad social, c) relaciones laborales, incluida la igualdad de remuneración, d) igualdad de oportunidades de ser contratada y ascendida, e) igualdad de remuneración para funcionarios públicos, f) vivienda y zonificación de las tierras, g) donaciones, subsidios y becas, h) fondos de indemnización, i) política y gobernanza de los recursos de la Internet, así como j) migración y asilo". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 52.)

#### Accesibilidad

El Comité CEDAW ha recomienda lo siguiente con miras a garantizar la accesibilidad de los sistemas de justicia:

- "17. En cuanto a la accesibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Eliminen los obstáculos económicos al acceso a la justicia proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos, así como los costos de los tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza;



- b) Eliminen los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales y cuasi judiciales;
- c) Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, mediante dependencias o mostradores dedicados a las mujeres información sobre los mecanismos judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles, en diversos formatos, y también en los idiomas comunitarios, por ejemplo mediante dependencias específicas o mostradores para mujeres. Esas actividades información deben ser apropiadas para todos los grupos minoritarios y étnicos de la población y deben estar diseñados en estrecha cooperación con mujeres de esos grupos y, especialmente, organizaciones de mujeres y otras organizaciones pertinentes;
- d) Garanticen el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias y compartir, reunir y apoyar datos e información entre los interesados directos;
- e) Aseguren que el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y cuasi judiciales y otros servicios sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales y prestando especial atención a sufragar el costo del transporte hasta las instituciones judiciales y cuasi judiciales y las que prestan otros servicios a las mujeres que no cuentan con medios suficientes;
- f) Establezcan centros de acceso a la justicia, como 'centros de atención integral', que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Esos centros deben proporcionar asesoramiento jurídico y asistencia, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas; y
- g) Presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 17.)

Los Estados deben eliminar las barreras financieras, lingüísticas y geográficas para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres de bajos recursos, las mujeres indígenas, del medio rural, y las mujeres con discapacidad:



"13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:

[...]

c) Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 13.)

El Comité CEDAW ha hecho hincapié en la importancia de que las mujeres víctimas de violencia de género u otra forma de discriminación tengan disponible información sobre recursos legales en lenguas indígenas y formatos accesibles para mujeres con discapacidad, así como se asegure de la accesibilidad física en las zonas rurales y remotas:

- "14. De conformidad con la CEDAW y con su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda al Estado parte que:
- ...c) Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación, particularmente en lenguas indígenas y formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita destinado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 14.)

#### Calidad

El Comité CEDAW ha hecho una serie de recomendaciones en torno a asegurar una buena calidad de los sistemas de justicia, entre las que se encuentran el asegurar que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales; adoptar indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia; asegurar un enfoque innovador y de transformación de la justicia que incluya reformas institucionales:

18. En cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:



- a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional;
- b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia;
- c) Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales;
- d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres;
- e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género;
- f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y
- g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 18.)

# Aceptabilidad

Los Estados, al cumplir las obligaciones frente al derecho a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, deben tomar medidas aceptables, lo cual requiere flexibilidad para adaptarse al marco jurídico, político, económico, administrativo e institucional particular y haga frente a los obstáculos y a las resistencias concretas que existan en el Estado:



"23. Los Estados partes también acuerdan 'seguir, por todos los medios apropiados' una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Esta obligación de utilizar medios o adoptar una determinada conducta da una gran flexibilidad para que el Estado parte formule una política que se adecue a su marco jurídico, político, económico, administrativo e institucional particular y pueda hacer frente a los obstáculos y las resistencias concretas que existan en el Estado parte respecto de la eliminación de la discriminación contra la mujer. Todo Estado parte debe ser capaz de justificar la pertinencia del medio particular que haya elegido y demostrar que puede lograr el efecto y el resultado deseado. En último término, coresponde al Comité determinar si un Estado parte ha realmente adoptado todas las medidas necesarias a nivel nacional para alcanzar la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención [CEDAW]". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 23.)

Las medidas tomadas por los Estados deben ser adaptables a las diferentes circunstancias; por ejemplo, en el caso de pueblos indígenas:

"61. El Comité observa que las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las decisiones del Estado pueden a veces coexistir dentro de un Estado parte determinado que tiene leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias. Esto da lugar a la existencia de sistemas extraoficiales de justicia. Hay, por lo tanto, múltiples fuentes de derecho que pueden ser reconocidas oficialmente como parte del orden jurídico nacional o funcionar sin una base jurídica explícita. Los Estados partes tienen obligaciones en virtud de los artículos 2, 5 a) y 15 de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otras la de asegurar que los derechos de las mujeres sean respetados de manera equitativa y que éstas estén protegidas contra violaciones de sus derechos humanos por todos los componentes de los sistemas extraoficiales en de justicia". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 61.)

Las medidas tomadas por los Estados deben ser aceptables para quienes van dirigidas; es motivo de preocupación si una política, en materia de igualdad de género, no consigue la participación de las organizaciones de mujeres, tanto en su concepción como en su seguimiento:

"15. El Comité acoge con satisfacción la elaboración de una política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la creación de varios mecanismos de promoción de la igualdad de género, como las unidades de igualdad de género. Sin embargo, al Comité le preocupan:

[...]

e) La participación insuficiente de las organizaciones de mujeres en la concepción y el se-



guimiento de las políticas públicas de igualdad de género". (Comité CEDAW, <u>Observaciones</u> finales, 9° informe México, párr. 15.)

# Hashtags:

#ObligacionesEstatales #ElementosEsenciales #Disponibilidad #Accesibilidad #Calidad #Aceptabilidad

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDP8 #ConvencionBDP9



# Principios de aplicación

### Contenido esencial

Los Estados tienen como primera obligación, inmediata e interrumpida, condenar la discriminación en todas sus formas:

"15. La primera obligación de los Estados partes mencionada en la oración introductoria del artículo 2 es la obligación de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Los Estados partes tienen la obligación inmediata e ininterrumpida de condenar la discriminación. Están obligados a proclamar ante su población y la comunidad internacional su total oposición a todas las formas de discriminación contra la mujer en todos los niveles del gobierno y poderes del Estado, así como su determinación de eliminar la discriminación contra la mujer. El término 'discriminación en todas sus formas' obliga claramente al Estado parte a estar alerta y condenar todas las formas de discriminación, incluso aquellas que no se mencionan en forma explícita en la CEDAW o que puedan aparecer con posterioridad". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 15.)

Seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer es un componente esencial y fundamental de la obligación jurídica general, que se desprende de la CEDAW:

"24. El principal elemento de la oración introductoria del artículo 2 es la obligación de los Estados partes de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Este requisito es un componente esencial y fundamental de la obligación jurídica general de un Estado parte de aplicar la CEDAW. Esto significa que el Estado parte debe evaluar de inmediato la situación de jure y de facto de la mujer y adoptar medidas concretas para formular y aplicar una política claramente orientada al objetivo de eliminar por completo todas las formas de discriminación contra la mujer y alcanzar la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre. El énfasis se ha puesto en seguir avanzando, pasando de la evaluación de la situación a la formulación y aprobación inicial de una amplia gama de medidas, que se han de perfeccionar en forma constante a la luz del análisis de su eficacia y los problemas que vayan surgiendo, con el fin de alcanzar los objetivos de la CEDAW. Una política de esta naturaleza debe incluir garantías constitucionales y legislativas, incluida la armonización con las disposiciones jurídicas nacionales y la enmienda de las disposiciones jurídicas que sean contrarias. También debe incluir otras medidas apropiadas, por ejemplo planes de acción amplios y mecanismos



para vigilarlos y aplicarlos, los cuales proporcionan un marco para la observancia práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer, tanto en sus aspectos de fondo como de forma". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 24.)

De manera expresa se establece que la obligación de seguir una política, por los medios adecuados, para eliminar la discriminación, es una obligación de carácter inmediato:

"29. La expresión 'sin dilaciones' deja en claro que la obligación de los Estados partes de seguir sus políticas, por todos los medios adecuados, tiene carácter inmediato. Esta expresión es incondicional y no admite ninguna demora ni un enfoque gradual voluntario en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la CEDAW o adherirse a ella. De esto se desprende que las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea político, social, cultural, religioso, económico o de recursos ni por otras consideraciones o carencias de un Estado. Cuando un Estado parte carezca de los recursos o necesite conocimientos técnicos o de otro tipo para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la CEDAW, podrá solicitar la cooperación internacional para superar esas dificultades". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 29.)

La obligación de seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer es de carácter inmediato, las demoras no son justificables por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso:

"[...] El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 21.)

## Progresividad y prohibición de regresión

El Comité recomienda a un Estado que evalúe la repercusión de una política en concreto, para garantizar una utilización amplia y armonizada:

"24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

[...]



e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9º informe México, párr. 24.)

# Máximo uso de recursos disponibles

Los Estados deben esforzarse al máximo por utilizar los recursos de los cuales disponen para combatir y eliminar la discriminación, de forma prioritaria:

"13. ... También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos. La falta de recursos para no acabar con el trato discriminatorio no es una justificación objetiva y razonable, a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatirlo y erradicarlo con carácter prioritario". (Comité DESC, Observación General 13, párr. 12)

El Comité cedaw ha señalado como cuestión de preocupación la ausencia de presupuesto para la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género, particularmente en el caso de discriminaciones interseccionales:

"11. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para armonizar en mayor medida el marco jurídico con la CEDAW. Sin embargo, sigue preocupado por [...]:

[...]

b) La falta de mecanismos eficaces y la insuficiencia de los presupuestos estatales asignados a la aplicación de las leyes sobre la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a su seguimiento no hayan permitido poner fin a la discriminación, sobre todo en sus formas interseccionales, y en particular a la que afecta a las mujeres indígenas, las afromexicanas, las mujeres migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 11.)

Para el Comité CEDAW es relevante que el Estado aumente los recursos humanos, técnicos y financieros en la política para promover la igualdad de las mujeres, así como adoptar un proceso de elaboración de presupuestos con perspectiva de género:



- "16. El Comité recomienda al Estado parte que:
- a) Aumente los recursos humanos, técnicos y financieros del Instituto Nacional de las Mujeres y fortalezca su capacidad de promover y controlar la aplicación de las políticas de igualdad de género reforzando su papel en el marco normativo que rige la incorporación de la perspectiva de género en los planos federal y estatal;
- b) Adopte un proceso integrado de elaboración de presupuestos con perspectiva de género y asigne recursos presupuestarios suficientes para hacer efectivos los derechos de las mujeres, vele por la utilización de mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en todos los sectores y niveles de gobierno, y mejore el sistema de seguimiento de la asignación de recursos destinados a la mujer". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 16, incisos a) y b).)

## Hashtags:

#ObligacionesEstatales #PrincipiosDeAplicacion #ContenidoEsencial #Progresividad #ProhibicionDeRegresion

#### Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDP8